



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 104/20-2021/JL-I

ACTOR: CARLOS ARMANDO REYES RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL (E.S.P.P.), PLÁCIDO NUÑES CRESPO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RESULTEN RESPONSABLES.

ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL (E.S.P.P.)

En el expediente número 104/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por el Ciudadano CARLOS ARMANDO REYES RODRÍGUEZ en contra de ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL (E.S.P.P.), PLÁCIDO NUÑES CRESPO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RESULTEN RESPONSABLES, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 03 de septiembre del 2021, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de septiembre del dos mil veintiuno.

**Vistos:** 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; y con 2) El escrito de data al día de su presentación, suscrito por los ciudadanos Carlos Esteban Bonilla Linares y Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, en su carácter de Apoderados Legales del ciudadano Plácido Núñez Crespo, por medio del cual dan contestación a la demanda que interpusieron en contra de su representado, escrito mediante el cual expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeto los medios probatorios ofertados por la parte actora; **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Se reconoce personalidad jurídica del Apoderado Legal de la parte demandada. En atención a la Carta Poder de Data de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el ciudadano Plácido Núñez Crespo; y tomando en consideración las copias simples de la Cédulas Profesionales números 10176588, 9526090, 10176839, 5218228 y 12078872, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; y con los Números de Registro 766 y 777 expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad Jurídica de los Ciudadanos Carlos Esteban Bonilla Linares, Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, Ivette del Carmen Molina Que, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, María José Sosa Cu, Daniela Viridiana López Gamboa y Sarai Elizabeth Martínez Parrao, como Apoderados Legales y Abogados Patronos del ciudadano Plácido Núñez Crespo -parte demandada-, pues al haberse acreditado que los antes citados son profesionales en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como **Abogados Patronos**, figuras que no deben ser confundidas - **Apoderado Legal y Abogado Patronal-**, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a la **parte demandada** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los antes mencionados **Abogados Patronos-** no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contarán con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

**SEGUNDO:** Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones. En términos de los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el Apoderado Legal y Abogado Patrono del ciudadano Plácido Núñez Crespo -parte demandada-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha al día de su presentación el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada, siendo estas las que a continuación se enuncian:

- A. Falta de acción y de derecho de la parte actora;
- B. Obscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda;
- C. Prescripción de prestaciones legales o accesorias a la acción principal;
- D. Inexistencia del despido;
- E. La de pago;
- F. La derivada de la indebida conducta procesal, mala fe y dolo con que se conduce la parte actora;
- G. La de plus petitio;
- H. La de renuncia por escrito del actor;
- I. La de prescripción de la acción principal intentada;
- J. Las demás que se desprendan de la presente contestación a la demanda.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, el cual no se plasma en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, los cuales además integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado, este Juzgado Laboral hace una relación suscitan de ellas:



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



1. Instrumental de Actuaciones;
2. Presunciones Legales y Humanas;
3. Confesional, a cargo del ciudadano Carlos Armando Reyes Rodríguez;
4. Prueba de confesión expresa y espontánea, que deberá realizar el actor Carlos Armando Reyes Rodríguez;
5. Documental Privada, consistente en la Carta de Renuncia y finiquito de fecha 15 de enero de 2021;

Se ofrece como medio de perfeccionamiento el reconocimiento de contenido, nombre y firma a cargo del ciudadano Carlos Armando Reyes Rodríguez.

Se ofrece la Prueba Pericial en materia de documentoscopia, caligrafía, grafología y Grafometría.

6. Testimonial, a cargo de los ciudadanos Miguel de los Ángeles Góngora Rodríguez, Agustín Catillo Kuc y Hugo Efraín Gutiérrez Cabrera.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales.** En razón de que el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado Placido Núñez Crespo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Nicaragua, Número 132, entre Querétaro y Nuevo León, de la Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche en términos del numeral 739 de la ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.** En razón de que el Apoderado Legal y Abogado Patrono del demandado Placido Núñez Crespo, proporcionó, en su escrito de contestación de demanda, un correo electrónico para recibir notificaciones, aunado a que manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

#### -Medidas para la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondientes, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a la **parte demandada**, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**QUINTO: Vista para la Réplica.** En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente electrónico-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEXTO: Preclusión de derechos.** Se hace efectiva al demandado Placido Núñez Crespo, la prevención planteada en el punto QUINTO del proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

**SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Especialistas en Seguridad Privada Patrimonial (E.S.P.P.) y La (s) persona (s) física (s) o mora(les) que resulte (n) responsable (s) patrón (es) o propietario (os) de centro de trabajo y de la relación laboral y actúe como patrón sustituto o nuevo patrón -partes demandadas-**, diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de las **partes demandadas**, empezó a computarse el 12 de julio de 2021 y finalizó el 16 de agosto del 2021, al haber sido empleada el 09 de julio de 2021.

**OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración que **Especialistas en Seguridad Privada Patrimonial (E.S.P.P.) y La (s) persona (s) física (s) o mora(les) que resulte (n) responsable (s) patrón (es) o propietario (os) de centro de trabajo y de la relación laboral y actúe como patrón sustituto o nuevo patrón -partes demandadas-**, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**NOVENO: Se reserva de admitir a trámite el Incidente de Acumulación.** Con fundamento en los ordinales 761, 762 fracción IV, tercer párrafo del artículo 763 y 763-Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recibe el Incidente de Acumulación, promovido por la Apoderado Legal y Abogado Patrono de la parte demandada, no obstante, se le hace saber que éste se sustanciará y resolverá hasta la celebración de la Audiencia Preliminar, al ser ese el momento procesal oportuno conforme al párrafo primero del artículo 763-Bis de la citada Ley Laboral.

En ese contexto, se les recuerda saber a las partes de la presente causa laboral, que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 763-Bis, a quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**DÉCIMO: Exhortación a Conciliar.** En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.** Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes el escrito y documentación adjunta descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO: Protección de Datos Personales.** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de septiembre de 2021.

**Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal**  
**Notificadora y/o Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Laboral**  
**del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP  
 NOTIFICADOR